



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06262-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA REBECA LUCRECIA NOVELLA  
CASTRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rebeca Lucrecia Novella Castre contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 5 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución No. 0000035460-2007-ONP/DC/DL 19990; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la desestime, sosteniendo que la demandante no agotó la vía administrativa. Añade que los documentos presentados por al actora no acreditan 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que los documentos adjuntados por la actora no acreditan el periodo de aportaciones que alega.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que los documentos adjuntados por la actora no corresponden a los contemplados en el artículo 54° del Decreto Supremo 011-211-74-TR para acreditar periodos de aportes. Añade que el presente caso requiere de un proceso que cuente con estación probatoria, de la que el proceso de amparo carece.

#### FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

2. Los artículos 38.<sup>º</sup>, 47.<sup>º</sup> y 48.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de las mujeres, éstas: deberán tener 55 años de edad, ii) tener un mínimo de 5 años de aportaciones, iii) haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y iv) a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, estar inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
3. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 23 de noviembre de 1927, alcanzando 55 años de edad el 23 de noviembre de 1982, cumpliendo así con el requisito referido a la edad y a la fecha de nacimiento.
4. De la Resolución No. 0000035460-2007-ONP/DC/DL 19990, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 8 y 61, respectivamente, se advierte que la ONP consideró que la demandante no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones debido a que los empleados empezaron a cotizar a partir del 1 de octubre de 1962, conforme a la Ley 13724.
5. Para sustentar su pretensión la demandante ha presentado: i) copia simple del carnet del Seguro Social del Empleado N.<sup>º</sup> 164-73123 y copia simple de carnet de identidad del IPSS N.<sup>º</sup> 02245319, a fojas 3; ii) copia simple del certificado de trabajo de Sociedad Mercantil Internacional S.A. por el periodo laborado del 08/02/1950 al 25/06/1955, a fojas 4; iii) copia simple de la Resolución N.<sup>º</sup> 0066-CEM-73, que la inscribe como asegurada de continuación facultativa, a fojas 7.
6. Teniendo en cuenta que para acreditar aportaciones en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 24 de marzo de 2009 (fojas 27 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedeateadas de los documentos que adjuntó a su demanda, así como de aquellos que considere necesarios para acreditar las aportaciones realizadas en los periodos de 08/02/1950 a 25/06/1955 y de 1964 a 1972.
7. Es así como la demandante, mediante escrito recibido el 12 de mayo de 2009, ha presentado los originales: i) del certificado de trabajo de Sociedad Mercantil Internacional S.A. por el periodo laborado del 08/02/1950 al 25/06/1955; iii) de la Resolución N.<sup>º</sup> 0066-CEM-73.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Por lo tanto, con el certificado de trabajo original de Sociedad Mercantil Internacional S.A por el periodo laborado del 08/02/1950 al 25/06/1955, así como el carnet del Seguro Social del Empleado N.º 164-73123 cuya fecha de emisión es el 4 de octubre de 1950, se logró acreditar que la demandante aportó durante el mencionado periodo. Cabe añadir que la administración no reconoce dicho periodo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debido a que los empleados empezaron a cotizar a partir del 1 de octubre de 1962, conforme a la Ley 13724.

9. Al respecto cabe recordar lo siguiente:

- a) Con fecha 15 de abril de 1947 se publicó la Ley N.º 10807, que creó el Seguro Social del Empleado Público y Particular, constituyendo dicha norma el antecedente legislativo y punto de partida de la creación del Sistema Nacional de Seguridad Social en el país, el cual se materializó a partir de las contribuciones efectuadas por el Estado, empleadores y empleados, conforme a lo establecido por la Ley N.º 10941, del 1 de enero de 1949.
- b) Mediante la Ley N.º 13724, del 20 de noviembre de 1961, se reorganizó el Sistema de Seguridad Social en el país, actualizándose procedimientos administrativos y órganos de dirección, así como estableciéndose nuevamente su campo de aplicación, el sistema de cotizaciones (o aportaciones) y su administración, y los deberes y derechos del asegurado y empleadores; así, el artículo VI de las Disposiciones Transitorias establece que “El Seguro Social del Empleado creado por esta ley asumirá el activo y el pasivo de la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado [...]. (en STC 04377-200 fundamento 8, palabras para la búsqueda: ONP Ley 13724 “declarar fundada” )

Por lo tanto, al existir con anterioridad al Seguro Social del Empleado un fondo al que la actora realizó aportes, fondo que fue utilizado para los mismos fines que el del Seguro Social del Empleado, no podría ser una causal válida para no reconocer periodos de aportes el que estos se hayan efectuado con anterioridad a la entrada en Vigencia de la Ley 13724.

10. Asimismo con el carnet del Seguro Social del Empleado N.º 164-73123, de fecha de emisión 4 de octubre de 1950, se prueba que a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, la demandante estaba inscrita en las Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.

11. En consecuencia, habiéndose acreditado que la demandante reúne todos los requisitos del Régimen Especial de jubilación regulado por los artículos 47.º, 48º y 49 del Decreto Ley N.º 19990, corresponde otorgársele dicha pensión.
12. Sobre la referencia al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06262-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA REBECA LUCRECIA NOVELLA  
CASTRE

13. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, que dicha entidad asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 0000014219-2005-ONP/DC/DL 19990
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho, se ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación del Régimen Especial de Jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*[Signature]* **Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO PIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR